

AUTO No. 01147

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 13 de Abril de 2016, a las 06:00 am, en la Autopista Norte con Calle 232, en puesto de control al tráfico de flora, frente al centro comercial BIMA, funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, con apoyo de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de los profesionales adscritos al Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, proceden a verificar un vehículo tipo camión Ford de placas XKD 580, conducido por el señor Álvaro Andrés Quiroz Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450.

Dicho vehículo, movilizaba productos forestales en primer grado de transformación de la especie con nombre común Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con una Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados No. 398254 expedido por ICA – Seccional Boyacá, sin embargo se observó que este documento amparaba la movilización de dos especies, Pino mexicano (*Pinus patula*) con un volumen de 6 m³, y Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) con un volumen de 6 m³, pero no se estaba movilizandando madera de la especie de pino sino solo Eucalipto. Posteriormente presentó una remisión ICA N° 396990, cuya vigencia se encontraba entre el 11 de abril de 2016 al 12 de abril de 2016, encontrándose vencida.

Producto de lo anterior y luego de verificar el volumen transportado, la especie y los documentos soportes encontrados, se confirmó que los documento utilizados para la movilización no corresponden a lo establecido en el Decreto 1498 de 2008 y a la resolución 438 del 2.001, razón por la cual la Policía Nacional pertenecientes al Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, procedió a realizar la incautación de los productos movinizados, correspondiente a dos punto seis (2.6 m³) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie forestal con nombre común Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), en presentación limatón (madera rolliza de 3 y 6 metros de largo). Como constancia de lo anterior se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002960.

AUTO No. 01147

Los productos incautados fueron recepcionados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de Abril de 2016, dejando constancia de lo actuado mediante Acta Entrega y Recepción, para Guarda y Custodia de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada, Aprehendida o Entregada Voluntariamente No. 0008.

Como consecuencia de lo Anterior, el día 21 de Abril de 2016, se emitió el Concepto Técnico No. 01404 mediante el cual se concluyó:

*(...) “Teniendo en cuenta que las maderas transportadas correspondían a productos forestales en primeo grado de transformación, se incumplió la normatividad vigente según lo establecido en el Decreto 1498 de 2008 – artículo 6 y la resolución 401 de 2011 – artículo 1, por lo cual se sugiere al área jurídica adelantar el proceso sancionatorio ambiental pertinente al señor Álvaro Andrés Quiroz Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.379.450 de DUITAMA, con residencia en el domicilio Altos de Marantal del Municipio de Duitama (Departamento de Boyacá) con número telefónico 3143626210, por movilizar 2.6 m³ de madera de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) sin amparar con el respectivo permiso de movilización para este caso Remisión de Movilización ICA ya que los documentos presentados no amparaban la totalidad de la madera transportada (Sobrecupo); y las demás actuaciones jurídicas que encuentren pertinentes”.*

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las

AUTO No. 01147

sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera

AUTO No. 01147

con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los

AUTO No. 01147

medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Álvaro Andrés Quiroz Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Álvaro Andrés Quiroz Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, movilizó dos punto seis (2.6) metros cúbicos de madera de la especie forestal con nombre común Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) en presentación limatón (madera rolliza de 3 y 6 metros de largo), sin amparar con el respectivo permiso de movilización, para este caso sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Productos Forestales de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

El artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 establece:

“ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

AUTO No. 01147

A su vez, el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001 que establece:

“Validez y Vigencia. El Salvoconducto Único se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario”.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Álvaro Andrés Quiroz Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Álvaro Andrés Quiroz Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, con el fin de la verificar la presunta infracción a las normas ambientales, específicamente al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001, por movilizar dos punto seis (2.6) metros cúbicos de madera de la especie forestal con nombre común Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) en presentación limatón (madera rolliza de 3 y 6 metros de largo), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Álvaro Andrés Quiroz Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450 en Altos de Marantal del Municipio de Duitama, Departamento de Boyacá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2016-753, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 6 de 7

AUTO No. 01147

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2016-753

Elaboró:

YULY ROCIO VELOSA GIL	C.C:	1022327033	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 132 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-----------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C:	79854379	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 321 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
-----------------------------	------	----------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

VICTORIA DEL PILAR VARGAS RINCON	C.C:	52515730	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 206 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
-------------------------------------	------	----------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	null	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2016
---------------------------------------	------	----------	------	------	------	-------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/06/2016
-------------------------	------	------------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	22/06/2016
---------------------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------